



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 25 /2015

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 54/15, y las Actuaciones N° 19045/15, 19324/15, 19398/15, 19382/15, 19385/15 y 19368/15.

2. Consideraciones:

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación N° 19045/15, el concursante Pedro Galmarini impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, a su vez, objeta los puntajes otorgados en el mismo rubro a los concursantes Natalia Victoria Mortier, Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, María Victoria Alonso y Mariano José Oteiza. Por su parte, a través de las Actuaciones N° 19385/15, 19398/15, 19368/15, 19382/15 y 19324/15, respectivamente, los citados participantes contestan las impugnaciones deducidas.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertehikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaria de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos –cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de

ES COPIA FIDEL



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por el concursante Galmarini, tanto en lo que se refiere a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos a su examen como al de los concursantes que específicamente impugna, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten

ES COPIA FIEL ³
Abog. María Eugenia Bentancourt
Prosecretaria de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
conducentes (conf. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso- tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar- sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la

ES COPIA FIDEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 El impugnante afirma que la finalidad de su presentación se afina en lograr que esta Comisión valore desde otra perspectiva su prueba de oposición y, en ese sentido, manifiesta en primer lugar que del dictamen de calificaciones no se desprende qué puntaje se asignó a cada uno de los dos casos examinados o si alguno de ellos fue considerado de mayor importancia, lo que entiende un obstáculo para poder determinar con algún grado de certidumbre cómo los expertos arribaron a los puntajes, afectando la motivación del acto de evaluación, el principio de transparencia y la imparcialidad. Agrega que verbalmente el día del examen uno de los jurados sostuvo que el caso de hábeas data iba a ser considerado de mayor trascendencia por tratarse de una sentencia definitiva, pero que luego ello no se reflejó en la valoración.

Puntualmente, explica las razones por las cuales rechaza las críticas que le efectuara el Jurado en cuanto que la respuesta del caso 1 adolecía de claridad expositiva; contaba con razonamientos que confundían y que además, eran contradictorios o inexactos. Al respecto,

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

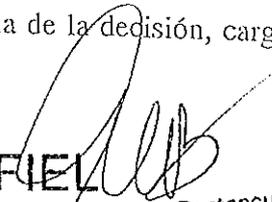
afirma que se advierte falta de coherencia entre lo expresado por los evaluadores y lo expuesto en su prueba de oposición.

Tras ello, sostiene que lo consignado por el Jurado en relación a que al fundar la elección de la normativa aplicable sobre el final de su escrito dificulta la comprensión, resulta desprovista de todo sentido lógico, además de parecer caprichosa. Agrega que, a partir de la calificación que le asignaran, los evaluadores consideraron de gravedad las observaciones a su examen, advirtiendo una gran diferencia respecto de otros que -a su criterio- adolecieron de defectos concretos, y sin embargo, fueron pasados por alto por el Jurado, o, al menos, les asignó una relevancia drásticamente menor. Argumenta lo sostenido a partir de un extenso análisis crítico de distintos exámenes, con relación a la devolución particular y la calificación y, finalmente, concluye que el Jurado no fue equidistante en su valoración. Por tales motivos, y en lo que se refiere al caso 1, impugna las calificaciones de Natalia Mortier, Emilio Zayat, Mariano Oteiza y Romina Tesone.

A continuación, da las razones por las cuáles, a su criterio, en la solución que le dio al caso existió un razonamiento lógico a partir de la fuente normativa aplicada, fundamentos jurídicos que avalaron la posición adoptada, pero que el Jurado no lo valoró dado que sólo atinó a realizar observaciones genéricas sin efectuar apreciaciones concretas sobre el criterio asumido y los argumentos en que éste fue solventado. Por otra parte, afirma que el Jurado no puso ni siquiera en consideración los aspectos técnicos expuestos en su examen -los que detalla- que denotan el conocimiento del derecho aplicable, siendo este, presuntamente, uno de los parámetros de valoración. Por último con relación al primer caso, afirma que los evaluadores describen que no reguló honorarios, mas de las observaciones efectuadas a otros concursantes, no se alcanza a advertir si no haberlo hecho supone un mérito o un desmérito.

En lo que se refiere al caso 2 el impugnante describe los puntos que considera no fueron valorados de sus examen, aclarando que se trata de una inferencia, teniendo en cuenta la falta de elementos para determinar qué puntaje y proporciones fueron asignados y fijados para cada caso. En ese sentido, critica el análisis del Jurado en punto a distintos aspectos tales como la normativa aplicada, la sustancia de la decisión, carga de la prueba,

ES COPIA FIEL


Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

vía procesal, importancias de los registros de la CABA y gestión judicial. Luego de ello, hace alusión a las cuestiones que, a su modo de ver, no fueron contempladas, para luego referirse seguidamente a las impugnaciones -vinculadas al caso 2- efectuadas a los concursantes Romina Tesone, Natalia Mortier, Mariano Oteiza y María Victoria Alonso.

Culmina solicitando que se revisen las pruebas de oposición y se califique de modo proporcional a lo producido en cada caso por él y los concursantes impugnados, de acuerdo a los estándares fijados por el Jurado y lo expuesto en su presentación.

2.6 Por su parte, hicieron uso del derecho previsto en el artículo 32 *in fine* del Reglamento de Concursos a contestar las impugnaciones que el Dr. Galmarini les efectuara, los concursantes Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, Natalia Victoria Mortier, Mariano Oteiza y María Victoria Alonso.

2.7 En este punto es importante -a la luz de lo desarrollado *ut supra*- verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al Dr. Galmarini y al resto de los concursantes a los que impugna. En ese sentido, cabe señalar preliminarmente que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. A su vez, de las devoluciones particulares correspondientes a las evaluaciones de los concursantes de marras se desprende que las evaluaciones se encuentran debidamente motivadas, en tanto se han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación -fijada por decisión unánime- en términos claros, precisos y coherentes con las pautas generales establecidas.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus

ES COPIA DEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación del concursante, como las contestaciones formuladas por los concursantes impugnados, las evaluaciones escritas involucradas y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que el Dr. Galmarini no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con las valoraciones realizadas y los puntajes otorgados, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para elevar la calificación que le fuera asignada originalmente al Dr. Galmarini y/o disminuir la de los concursantes Tesone, Mortier, Alonso, Oteiza y Zayat.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Pedro Galmarini, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

b) Rechazar las impugnaciones interpuestas por el Dr. Galmarini en contra de los puntajes obtenidos por los concursantes Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, María Victoria Alonso, Natalia Mortier y Mariano Oteiza.

En orden a lo precedentemente desarrollado, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA DEL